

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 28

Referencia: 28

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-09-1974

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 1 DE 1939. (POR EL CUAL SE
REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE PATENTES DE INVENCION,
MARCA DE FABRICA, MARCA DE COMERCIO Y NOMBRE COMERCIAL).

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 17705

Publicada el: 22-10-1974

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Marcas y patentes, Código de Comercio

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.542

Rollo: 27

Posición: 263

la impresión de Un Millón (1,000.000) de hojas de Papel Notarial con la empresa panameña denominada Formularios Continuos, S.A.

Que el Papel Notarial estará a disposición de las Notarías, en todas las Administraciones Regionales de Ingresos en la República para su adquisición por parte de aquéllas a fin de que sean usadas exclusivamente por las mismas en todos los actos que deban celebrarse ante Notario conforme a las leyes vigentes.

Que por todo lo anterior se considera de conveniencia dejar sin vigencia las Resoluciones No. 201-59 de 12 de noviembre de 1973 y 201-26 de 2 de abril de 1974, dictadas ambas por la Dirección General de Ingresos, de manera que entre efectivamente en vigencia la Ley No. 38 de 10 de abril de 1974, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 89 de 1974.

RESUELVE:

1.-DEJAR SIN VIGENCIA a partir del 1o. de noviembre de 1974 las Resoluciones Nos. 201-59 de 12 de noviembre de 1973 y 201-26 de 2 de abril de 1974.

2.-ADVERTIR a las Notarías Públicas de toda la República que a partir del 1o. de noviembre de 1974 deberán utilizar en todos los actos notariales sujetos al impuesto de papel sellado, PAPEL NOTARIAL que deberán adquirir en las respectivas Administrativas Regionales de Ingresos; y en consecuencia, no podrán usar en los actos notariales Papel Sellado ni Papel Habilitado con tumbres fiscales mediante estampillas o mediante procedimientos mecánicos de máquinas franquadoras.

3.-ADVERTIR a todas las Notarías Públicas de la República que la violación a las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 10 de Abril de 1974 serán sancionadas con la pérdida del cargo sin perjuicio de las sanciones fiscales que correspondan y multa de Mil Balboas (B/1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/5,000.00).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

AURELIO CORREA E.

ENRIQUE SANSON G.
Secretario.

**Ministerio de Comercio
e Industrias**

MODIFICASE UN DECRETO EJECUTIVO

DECRETO EJECUTIVO No. 28
(De 4 de septiembre de 1974)

Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 1 de 1939

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1: El procedimiento señalado en el

presente Decreto se aplicará en la primera instancia en las materias siguientes:

a) Oposiciones al otorgamiento de marcas de fábrica, marcas de comercio, patentes de invención y denominaciones comerciales.

b) Solicitudes de cancelación de marcas de fábrica, marcas de comercio, de patentes de invención y de denominaciones comerciales.

c) Solicitudes de protección al uso de marcas de fábrica y de comercio, nombres comerciales y patentes de invención.

d) Justificación de causales de terminación de contratos de representación, agencias o distribución.

e) Solicitudes de indemnización por terminación injustificada de contratos de representación, agencia o distribución.

f) Solicitud de cancelación de licencias comerciales o industriales.

g) Solicitudes de cancelación de licencias de corredores, permisos de agentes viajeros y otros casos similares.

h) Solicitudes de sanción administrativa por infracciones cometidas por los corredores, agentes viajeros y otros sometido a la inspección del Ministerio de Comercio e Industrias.

i) Las demás materias que se le adscriben.

ARTICULO 2: Las demandas, solicitudes, oposiciones, justificaciones y demás peticiones a que se refiere el artículo anterior deberán cumplir con las formalidades que señala el presente Decreto Ejecutivo.

ARTICULO 3: Toda solicitud que se formule en las materias a que se refiere el artículo primero, se presentará en forma de una demanda que contendrá:

1) La designación de las partes y su respectivo domicilio.

2) Lo que se demanda.

3) Hechos en que se funda la solicitud.

4) Los fundamentos de derecho en que se apoya.

5) La cuantía de lo demandado, si se reclamare una suma de dinero.

Con la demanda se acompañarán las pruebas que obren en poder del demandante.

ARTICULO 4: De la demanda presentada se dará traslado a la parte demandada mediante notificación personal. Si el demandado no pudiere ser habido, se le notificará mediante aviso que se publicará por tres (3) veces en un periódico oficial de la localidad. Diez (10) días después contados a partir de la última publicación, se entenderá hecha la notificación.

ARTICULO 5: Una vez notificado el demandado, éste deberá contestar la demanda en el plazo de cinco (5) días hábiles. Esta contestación deberá contener los requisitos señalados en el Artículo Segundo y a ella se acompañarán las pruebas que obren en poder del demandado.

ARTICULO 6: El demandado podrá presentar demanda de reconvencción, de la cual se dará traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en la forma señalada para la demanda.

ARTICULO 7: Recibida la contestación de la demanda, el funcionario instructor citará a las partes a una audiencia oral en un plazo no mayor de treinta (30) días, en la cual las partes aducirán y practicarán las pruebas que estimen conducentes a la defensa de sus derechos.

ARTICULO 8: Realizada la audiencia y una vez practicadas las pruebas aducidas, el funcionario instructor deberá fallar en el plazo de diez (10) días. El funcionario instructor podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor resolver.

ARTICULO 9: En estos juicios no podrán oponerse incidentes y no serán causales de nulidad los defectos de la demanda que no hayan sido objetados en la contestación de la misma.

ARTICULO 10: Con el objeto de promover una justicia más efectiva y rápida, el funcionario instructor procurará en todo momento conciliar los intereses de las partes y buscar las soluciones que considere más adecuadas y equitativas, para lo cual podrá entrevistar libremente a las partes.

ARTICULO 11: El fallo emitido por el funcionario instructor deberá contener un resumen de los hechos, con indicación de lo que se estimen probados, y los medios por los cuales lo han sido; los considerandos de hecho y de derecho que motivan la resolución, y la parte resolutive, que deberá decidir cada uno de los puntos planteados.

En ningún caso se transcribirán o reproducirán en todo o en parte escritos ni piezas del expediente.

ARTICULO 12: Contra el fallo proferido por el funcionario instructor cabrá el recurso de apelación, dentro del plazo de dos (2) días desde la notificación, la cual se hará personalmente o por edicto fijado en la oficina del funcionario instructor por espacio de cinco (5) días.

En la segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo en los casos en que las Leyes sobre la materia expresamente lo señalen.

ARTICULO 13: En las controversias a que se refiere el presente Decreto, no cabrá el recurso de avocamiento.

ARTICULO 14: Queda autorizado en la tramitación de estas controversias, el uso de formularios preparados al efecto por el Ministerio de Comercio e Industrias, habilitados con los timbres correspondientes.

ARTICULO 15: En lo relativo a cualquier punto no previsto en el procedimiento establecido por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Código Judicial.

ARTICULO 16: Este Decreto entrará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del Dr. ANGEL TOMAS DE LA GUARDIA (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO- Panamá, catorce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

"VISTOS:.....
"En virtud de las consideraciones que antecedan, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"a) Se encuentra abierta la sucesión intestada del Dr. ANGEL TOMAS DE LA GUARDIA (q.e.p.d.), desde el día 9 de diciembre de 1973 fecha de su deceso; y

"b) Es un heredero en su condición de hijo, el señor CARLOS ANTONIO DE LA GUARDIA.

"SE ORDENA,

"1o. Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudieran tener algún interés legítimo en el;

"2o.- Que para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

"3o.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1608 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, El Juez, (fdo) Francisco Zaldívar S., El Secretario (fdo) Jesús Palacios Barria."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, catorce de OCTUBRE de mil novecientos setenta y cuatro.

(fdo.) Licdo Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito.

(fdo.) Jesús Palacios Barria
Secretario.

(Única Publicación).
L631863.

EDICTO No. 2-70

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas; al público,

HACE SABER:

Que el señor JOSE PRESENTACION QUINTERO PINTO, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-69-227, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 9-0779 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 26/6000 hectáreas, ubicada en Atalaya, Corregimiento de Cabecera del Distrito de Atalaya de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino Real de Balbuena a La Atalaya;

SUR: Terreno de Antonino Franco;

ESTE: Terrenos de Bernardo Saavedra y Juan Pablo Quintero; y

OESTE: Qda. Baulito, Antonino Franco y José Franco

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distri-